

“Se recibió en la Secretaría de mi cargo la muestra de la mercancía que declararon “Jabón medicinal,” los Sres. Pereyra Hermanos, en su pedimento núm. 23 del vapor “Hidalgo,” y que esa Aduana, según expediente núm. 2, que remite vd., con su oficio núm. 224, de 14 de Agosto próximo pasado, calificó como “Jabón con aroma.”—Hecho el examen de la expresada muestra, resultó que es “Jabón de Reuter,” recomendado por su fragancia para los usos de tocador, y no como medicamento empleado en esa forma (en vez de la untura ó loción), para combatir directamente las enfermedades de la piel, ó bien para su asepeia, en caso de operaciones quirúrgicas, condiciones que caracterizan á los jabones medicinales.—Además del examen hecho en esta Secretaría, con el resultado que se acaba de expresar, se remitió la muestra para su análisis al Consejo Superior de Salubridad de esta capital, y el informe facultativo de este Cuerpo declara: que el mencionado jabón se compone, únicamente, de ácidos grasos, sosa, aceites esenciales é indicios de glicerina, y corresponde, por esta composición, á la clase de jabones de tocador.—En consecuencia, habiéndose comprobado que el “Jabón de Reuter,” no es medicinal, sino para usos de tocador y que contiene aceites esenciales que lo aromatizan, se aprueba la resolución de esa Aduana que lo clasificó en la frac. 908 de la tarifa, como “Jabón con aroma.”

Lo que transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Diciembre 18 de 1897.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, Núñez.—Al Administrador de la Aduana. de.

NÚMERO 14,296.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—*Concede licencia á Angel Ortiz Monasterio para que pueda usar unas condecoraciones.*

México, 20 de Diciembre de 1897.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Angel Ortiz Monasterio para que pueda usar las condecoraciones siguientes: la Cruz Roja del Mérito Naval, la medalla de la campaña de Cuba con los pasadores de los años de 1870, 1871 y 1872, y la medalla de Alfonso XII.

F. Mejía, diputado presidente.—Ramón Fernández, senador presidente.—José W. de Landa y Escandón, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1897.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al.

NÚMERO 14,297.

Diciembre 20 de 1897.—Decreto del Congreso.—*Reglamento para el gobierno interior del Congreso.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la instalación de las Cámaras.—Art. 1. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable has-

ta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día de Mayo.

2. Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo período del segundo año, nombrará una comisión compuesta de cuatro individuos, de los cuales el primero hará de presidente, el segundo de vicepresidente y los otros de secretarios, para el solo efecto de dirigir el acto de instalar la Junta previa ó la preparatoria en su caso.

3. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los Diputados electos, y los Senadores de la Legislatura anterior con los Senadores de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus respectivas Cámaras, á las tres de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Si á la reunión no concurrieren los Diputados ó los Senadores, respectivamente, en número bastante para formar *quorum*, se constituirán los presentes en Junta previa y señalarán día para nueva junta, excitando á los que no hubieren asistido para que lo hagan; esta citación se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Cuando á dicha reunión, ó á cualquiera otra posterior, concurriese más de la mitad del número total de los Diputados y las dos terceras partes del de Senadores, se constituirá Junta preparatoria, nombrando entonces, una y otra Cámara, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

5. En la primera Junta preparatoria los Diputados y los Senadores presentarán sus credenciales, y se nombrará á pluralidad absoluta de votos, dos comisiones: una, compuesta de cinco individuos, para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres, para que examine la de estos cinco individuos de la comisión. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la secretaría, los que acto continuo pasarán á las mismas comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

6. El día 10 de Septiembre, ó el 11, si el anterior es feriado, se celebrará la segunda Junta preparatoria, en la que las comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones la validez ó nulidad de cada elección de propietario y de suplente.

7. En esta junta y en las demás que á juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

8. En la última junta de las preparatorias que precedan á la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos de pie todos sus miembros, el presidente dirá: “Protexto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (ó senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie, y si no, me lo demande.” En seguida el presidente tomará asiento y preguntará á los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: “¿Protestáis, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (ó senador), que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Los interrogados deberán contestar: “Sí protesto.” El presidente dirá entonces: “Si así lo hicieris, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.”

9. Igual protesta están obligados á hacer cada uno de los diputados ó senadores que se presentaren después.

10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara á nombrar un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida

y formada, y así lo expresará el presidente en voz alta, diciendo: "La Cámara de Senadores, ó la Cámara de Diputados, de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida."

11. Se nombrarán en el mismo día dos comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un secretario, que tendrán por objeto participar aquella declaración á la otra Cámara y al Presidente de la República. Además, cada Cámara nombrará una comisión que, unida á la de la otra Cámara, recibirá al Presidente en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

12. El día 16 de Septiembre y el día 1º de Abril se reunirán las dos Cámaras en el salón de sesiones de la de diputados, para el solo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en voz alta la siguiente declaración: "El Congreso (aquí el número que le corresponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha del mes y año) el primer (ó segundo) período del primer (ó segundo) año de sus sesiones."

13. En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones y en ésta, ó en aquella de las juntas posteriores en que hubiere *quorum* se elegirán presidente y vicepresidente, y después de declarar que la Cámara abre el correspondiente período de sus sesiones, se nombrarán las comisiones de que habla el art. 11.

14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

15. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones.

De la presidencia y vicepresidencia.—16. El último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, elegirá cada Cámara un presidente y un vicepresidente. Los electos

comenzarán á ejercer sus funciones inmediatamente después de nombrados, y durarán en ellas hasta que se haga nueva elección ó termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

17. Los nombramientos de presidente y vicepresidente se comunicarán al Poder Ejecutivo y á la otra Cámara.

18. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente; y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de estos dos cargos. En la falta absoluta de ambos se procederá á nueva elección.

19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

20. Este voto será consultado, cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución del presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra; lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran á la reclamación por lo menos dos de los individuos presentes.

21. Faltando esta circunstancia, el presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de ese negocio.

22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra en ejercicio de las funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas prescritas para los demás miembros de las Cámaras. Entretanto ejercerá sus funciones el vicepresidente.

23. Son obligaciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á las horas señaladas por este Reglamento.

II. Cuidar de que, así los miembros de la Cámara, como los espectadores, guarden orden y silencio.

III. Dar curso reglamentario á los negocios, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta á la Cámara.

IV. Determinar qué asuntos deben ponerse á discusión, prefiriendo los de utilidad general; á no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro negocio.

V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.

VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.

VII. Declarar después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los secretarios, aprobadas ó desechadas las mociones ó proposiciones á que éstas se refieran.

VIII. Llamar al orden, por sí ó á excitativa de algún individuo de la Cámara, al que falte á él.

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes que pasen á la otra Cámara, y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.

X. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

XI. Anunciar por conducto de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la secretaría dé el mismo aviso á cada uno de los Ministerios.

XII. Citar á sesión extraordinaria cuando ocurriera algo grave, ya por sí, ó por excitativa del Ejecutivo ó del presidente de la otra Cámara.

24. Cuando el presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente ó el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran á ella por lo menos dos de los miembros presentes y que ésta, después de sometida á discusión en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los secretarios y prosecretarios.—25. Los secretarios y prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, y no podrán ser reelectos.—Los prosecretarios suplirán á los secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

26. El nombramiento de secretarios y pro-

secretarios se comunicará á la otra Cámara y al Ejecutivo.

27. Son obligaciones de los secretarios, y en su caso de los prosecretarios:

I. Pasar lista á los diputados ó senadores diariamente, á efecto de formar el registro de asistencia.

II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas, y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara, de cuanto se trató y resolvió en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra, y evitando toda calificación de los discursos ó exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizado por los secretarios, de los diputados ó senadores que hayan concurrido á la sesión.

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.

IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad, entre los diputados y senadores, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo.

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.

VI. Presentar á su Cámara, el día 1º de cada mes, y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado á las comisiones, el de los que hayan sido despachados, y el de aquellos que queden en poder de las comisiones.

VII. Recoger las votaciones de los diputados ó senadores.

VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del presidente de la Cámara, con los asuntos en cartera en el orden que prescribe este Reglamento.

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomaran, expresando la fecha de cada uno, y cuidando de que no se alteren ni enmienden las propo-

siones ó proyectos de ley, una vez entregados á la Secretaría.

X. Llevar un libro en que se asienten, por orden cronológico, y á la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión ó la Cámara de Diputados, ó la de Senadores; debiendo ser autorizadas por el presidente y un secretario de la Cámara respectiva.

XI. Proponer á las Cámaras, en sesión secreta, de acuerdo con los presidentes de ellas, la destitución de los empleados de las secretarías, cuando haya causa justificada. Igualmente deben dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados, proponiendo las personas que deban sustituirlos, así como á los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

28. Los secretarios y prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomienda, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el presidente de la Cámara.

De las sesiones.—29. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas ó permanentes.

30. Las ordinarias se celebrarán durante los períodos constitucionales, todos los días útiles: serán públicas, comenzarán por regla general á las tres de la tarde, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del presidente de la Cámara, ó por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

31. Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán á tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos después de aquellos, ó cuando éstos sean de urgente despacho á juicio del presidente.

32. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurre discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.

II. Comunicaciones de la otra Cámara, del

Ejecutivo de la Unión, de las Legislaturas y de los Gobernadores de los Estados.

III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara.

IV. Dictámenes de primera lectura.

V. Dictámenes de segunda lectura.

VI. Memoriales de los particulares.

VII. Dictámenes señalados para discutirse.

VIII. Minutas de ley.

33. Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara ú otros que exijan reserva.

34. Si fuera de ese día ocurriera algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria, por disposición del presidente de la Cámara, ó á moción de algún individuo de ella, ó por indicación del presidente de la otra Cámara ó del Ejecutivo.

35. Se presentarán en sesión secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. Los oficios que con la nota de reservados, dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores ó las Legislaturas de los Estados.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Los asuntos relativos á relaciones exteriores.

V. En general, todos los demás que el Presidente considere que deben tenerse en reserva.

36. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el presidente de la Cámara consultará á ésta si debe guardarse sigilo; y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados á guardarlo.

37. Las sesiones extraordinarias se verificarán fuera de los períodos constitucionales, previos los requisitos de ley, ó dentro de los mismos períodos en los días feriados, ó cuando en virtud de lo prescrito en los arts. 72 y 79 de la Constitución deban reunirse las Cámaras para tratar de licencia, renuncia ó fal-

ta temporal ó absoluta del Presidente de la República.

38. Cuando se trate de licencia, renuncia ó falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de Diputados, á las nueve de la mañana del día siguiente á aquel en que se reciba la solicitud de licencia ó la nota de renuncia, ó haya ocurrido la falta, aun cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras, en sesión del Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 72 y 79 de la Constitución, se verificará sin necesidad de convocatoria alguna, y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de Diputados.

39. Si por falta de *quorum*, ó por cualquiera otra causa, no pudiese verificarse esta sesión extraordinaria, los presentes compelerán á los ausentes, conforme á la ley, á fin de que se celebre lo más pronto posible.

40. En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de una ó de otra Cámara, según lo prescrito en la frac. 12 del art. 23 de este Reglamento.

41. En las sesiones extraordinarias, públicas ó secretas, el presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará á moción de quién han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión extraordinaria ó secreta. Si la Cámara resuelve afirmativamente, continuará la sesión con el carácter y del mismo modo que comenzó; de lo contrario, se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata, ó se hará pública la secreta.

42. Cuando el Congreso General se reúna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

43. Las Cámaras podrán, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos á que se refiera el acuerdo relativo.

44. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo; y si ocu-

riere alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará á sesiones extraordinarias si fuere oportuno, ó consultará el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo desde luego en la permanente.

45. Resuelto el asunto ó asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

46. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara.

47. Los individuos de las Cámaras asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

No es permitido fumar en el salón de sesiones.

48. En las sesiones de apertura de los períodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.

49. El senador ó diputado que por indisposición ú otro grave motivo no pudiese asistir á la sesión, ó continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio ó de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará á la Cámara para obtener la licencia necesaria.

50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, á la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir á las sesiones durante diez días consecutivos, sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el *Diario Oficial*, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las

